

rias, conforme a las cuales será realizado, previa fiscalización del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectoría.

Tercera.—Los nombramientos hechos, de acuerdo con los presentes Estatutos, caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de mayo de 1971 por la que se dictan normas aclaratorias sobre concesión de los beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las industrias agrarias.

Ilustrísimo señor:

La Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, establece los beneficios que pueden ser concedidos a las Empresas que instalen o amplíen industrias incluidas en sectores calificados de interés preferente o en zonas declaradas de preferente localización industrial.

Las normas sobre calificación de sectores y zonas preferentes, así como la concesión de los correspondientes beneficios, fueron desarrollados por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y la Orden de este Departamento de 18 de diciembre de 1964 estableció el trámite a seguir para la obtención de los beneficios correspondientes a las industrias agrarias incluidas en los sectores o zonas calificadas como preferentes.

Se desprende de tales disposiciones que las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias comprendidas en zonas declaradas de preferente localización industrial agraria o en sectores industriales agrarios que se califiquen de interés preferente deberán cumplir determinados requisitos y solicitar su concesión previamente a la iniciación de las obras a realizar, puesto que la aplicación de aquéllos a instalaciones y modificaciones terminadas o en ejecución supondría una innecesaria ayuda estatal, contrariamente al espíritu de fomento y desarrollo de la industrialización que dió origen a la promulgación de la citada Ley.

La Administración Pública puede ordenar que se introduzcan en el anteproyecto o proyecto presentados determinadas reformas y aceptar o no el presupuesto que señalen los interesados, siendo necesario, por tanto, que los beneficios se soliciten en todos los casos antes de iniciar la instalación o modificación de las industrias.

No obstante, frecuentemente se presentan solicitudes de beneficios para instalación o modificación de industrias agrarias terminadas o a punto de terminarse, por lo que, atendiendo las consultas recibidas, se ha estimado necesario aclarar y definir el momento en que deben ser presentadas las solicitudes de concesión de los beneficios que se derivan de la Ley 152 de 1963.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio el artículo 24 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios establecidos en la Ley 152/1963 para la instalación o modificación de industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura incluidas en sectores declarados de interés preferente o en zonas calificadas de preferente localización industrial deberán ser solicitados antes de haberse iniciado las obras de instalación o modificación.

Segundo.—Las solicitudes de concesión de beneficios se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 16 de diciembre de 1964, pudiendo presentarse anteproyecto o proyecto definitivo, indistintamente.

Tercero.—Si la solicitud se realiza mediante la presentación de anteproyecto, será necesaria la posterior aportación del proyecto definitivo en el plazo que se señale en la disposición por la que se concedan los beneficios, a efectos de cuantificación de los mismos.

Cuarto.—En todos los casos, a la presentación del proyecto definitivo de la instalación o modificación de una industria agraria deberá acompañarse documento acreditativo de haber obtenido, según los casos, la autorización administrativa o inscripción registral previas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de abril de 1971 por la que se reglamenta la caza del oso en todo el territorio nacional.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1971, páginas 7096 y 7097, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 2.º, líneas diez y once, donde dice: «... así como cualquier otra circunstancia relativa y control de estas batidas», debe decir: «... así como cualquier otra circunstancia relativa a la organización y control de estas batidas».

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas complementarias sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación.

El Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación, autoriza en su artículo 10 el establecimiento de convenios de colaboración suscritos por la Dirección General de Ganadería con las entidades avícolas representativas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería, a la vez que en su artículo 12 facultaba al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el citado Decreto.

La Orden ministerial de Agricultura de 20 de marzo de 1969, en virtud del Decreto anterior, facultó a la Dirección General de Ganadería en su disposición transitoria tercera para dictar las oportunas normas aclaratorias correspondientes, y en atención a esta facultad se dictó por la Dirección General de Ganadería Resolución de 22 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) en la que se establecían las normas complementarias precisas para el mejor desarrollo de la citada Orden.

De acuerdo con la legislación citada, esta Dirección General de Ganadería ha establecido un convenio de colaboración con la Agrupación de Criadores de Aves Selectas (anexo número 1), entidad encuadrada en el Sindicato Nacional de Ganadería, por el cual se conviene que los controles zootécnicos y sanitarios a que se refiere la preclada Orden ministerial de 20 de marzo de 1969 se llevarán a cabo por los Servicios Técnicos de CEAS para todas las explotaciones avícolas de selección y multiplicación y salas de incubación inscritas en dicha Agrupación, estableciéndose las normas de actuación de CEAS y de los Servicios de esta Dirección General.

En consecuencia de todo lo anterior, se hace preciso dictar normas que complementen a su vez la Resolución de esta Dirección de 22 de julio de 1969 y que al propio tiempo sirvan para desarrollar lo establecido en el Convenio citado. Por tanto, esta Dirección General ha tenido a bien establecer como complementarias las siguientes normas, que se recogen en la presente Resolución: